

EXPEDIENTE: JDCE-39/2021

ACTORA: Olga Martínez Reyes

AUTORIDAD RESPONSABLE: Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Minatitlán, Colima.

TERCERA INTERESADA: Angélica Lorena Barreto Figueroa.

MAGISTRADA PONENTE: Ma. Elena Díaz Rivera.

PROYECTISTA: Nereida Berenice Ávalos Vázquez.

Colima, Colima, a 18 de noviembre de 2021¹.

A S U N T O

Sentencia definitiva correspondiente al Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral², identificado con la clave y número **JDCE-39/2021**, promovido por la C. OLGA MARTÍNEZ REYES, en su carácter de Regidora Propietaria de Representación Proporcional, por la Coalición “Va por Colima”, del H. Ayuntamiento de Minatitlán, en contra del Presidente de dicho H. Ayuntamiento, por supuestamente impedirle rendir la protesta correspondiente como integrante del Cabildo, así como por la ilegal toma de protesta a la C. ANGÉLICA LORENA BARRETO FIGUEROA, Regidora Suplente.

A N T E C E D E N T E S

I.- De la narración de los hechos que expone la parte actora en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente del Juicio Ciudadano que se resuelve, se advierte lo siguiente:

- 1. Acuerdo IEE/CG/A107/2021.** El 30 de marzo, el Consejo General del IEE aprobó el Acuerdo IEE/CG/A107/2021, relativo a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, del Proceso Electoral Local 2020-2021, para integrar cada uno de los 10 Ayuntamientos de la entidad, mediante el cual se designó a la actora como Regidora Propietaria del Cabildo del H. Ayuntamiento de Minatitlán, Colima.
- 2. Sesión Solemne de toma de protesta.** El 15 de octubre, a las 8:00 horas, en el auditorio “Andrea Figueroa”, en el municipio de Minatitlán, se realizó la Sesión Solemne de Toma de Protesta y Posesión de los cargos, a los nuevos integrantes del Ayuntamiento de Minatitlán, Colima, para el periodo constitucional 2021-2024.

¹ Salvo mención diferente, todas las fechas corresponden al año 2021.

² En adelante Juicio Ciudadano.

En relación a lo anterior, la actora manifestó que, personas afines al C. CICERÓN ALEJANDRO MANCILLA GONZÁLEZ, presidente municipal del H. Ayuntamiento de Minatitlán, por medio de violencia física, impidieron su ingreso al auditorio a tomar protesta y posesión de su cargo como Regidora.

3. **Denuncia.** Refiere la actora que derivado de los hechos violentos ocurridos, presentó una denuncia ante la Mesa Única de la Agencia de Ministerio Público en Minatitlán, por la que se formó la carpeta de investigación NSJ/MIN/UNICA/202/2021.
4. **Solicitud para toma de protesta.** Señala la actora que, al no poder tomar posesión de su cargo, en la sesión de fecha 16 de octubre, solicitó a los integrantes del H. Ayuntamiento de Minatitlán, se le tomará protesta del cargo, siendo ignorada por el Cabildo, con excepción del Regidor MANUEL PALACIOS RODRÍGUEZ, quien manifestó su conformidad para que se le tomara protesta.
5. **Citatorio para Sesión de 25 de octubre.** Aduce la actora, que con fecha 24 de octubre, mediante oficio N° S.A. 06/21, el Secretario del H. Ayuntamiento, le notificó un citatorio, para que se presentara a las 20:30 horas, del 25 de octubre, con motivo de la celebración de la Sesión Solemne número 1 del H. Cabildo, en la Sala de Cabildos “Senador Elías Arias Figueroa”, en la cual, conforme al orden del día inserto en el citatorio, se realizaría la toma de protesta al integrante faltante del H. Ayuntamiento de Minatitlán.
6. **Oficio de fecha 25 de octubre.** Señala la actora que, advirtiéndole que pudiera presentarse cualquier anomalía, siendo las 9:15 horas del mismo 25 de octubre, presentó en la Oficialía de Partes del H. Ayuntamiento, un escrito solicitando se realizara el acto en donde rindiera protesta y tomara posesión del cargo. Escrito mismo al cual manifiesta, no se le hizo contestación.
7. **Sesión Ordinaria número 2.** Refiere la actora, que en fecha 25 de octubre, a las 10:00 horas, se realizó la Sesión Ordinaria número 2, en la Cancha de Usos Múltiples de la comunidad del Paticajo, Minatitlán, en la que se apersonó y solicitó de nueva cuenta a los integrantes del Cabildo, se le rindiera protesta, siendo ignorada nuevamente su petición.
8. **Sesión Solemne número 1 del H. Cabildo.** Menciona que, en atención al citatorio del Secretario del H. Ayuntamiento, se presentó a la Sesión Solemne,

en compañía de un Notario Público y otras personas, negándoseles el acceso, pues al interior del edificio, una multitud de personas afines al presidente municipal se encontraban en las escaleras que dirigen a la segunda planta, manifestándole tajantemente que no permitirían su paso.

Razón por la cual, en un escrito hecho a pluma, dirigido al Cabildo, solicitó de manera urgente, se realizara la sesión de toma de protesta en diversa instalación y de manera segura. Escrito que, por medio del Regidor MANUEL PALACIOS RODRÍGUEZ, hizo llegar al Secretario del H. Ayuntamiento, quien manifestó que no le firmaría de recibido dicho escrito, a decir de la actora.

Señala que, derivado de lo anterior, aproximadamente a las 20:30 horas, el presidente municipal, dio por iniciada la Sesión Solemne, sin su presencia, tomándole consecuentemente la protesta a la C. ANGÉLICA LORENA BARRETO FIGUEROA, como Regidora del H. Cabildo, aun y cuando el Regidor MANUEL PALACIOS RODRÍGUEZ, de viva voz, le señaló la situación en la que se encontraba.

9. Presentación de la denuncia. Refiere la actora que, por todos los anteriores hechos, el 26 de octubre, interpuso una denuncia ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado de Colima, por los delitos de violencia política contra la mujer en razón de género, por la que se formó la carpeta de investigación SNJP/COL/CI/DELITOSELECTORALES 24/2021.

10. Presentación del Juicio Ciudadano y radicación. El 29 de octubre, se recibió en este Tribunal Electoral, el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, signado por la C. OLGA MARTÍNEZ REYES, en su carácter de Regidora Propietaria en contra del presidente del H. Ayuntamiento del municipio de Minatitlán, por impedirle rendir la protesta correspondiente como integrante del Cabildo, así como por la ilegal toma de protesta a la C. ANGÉLICA LORENA BARRETO FIGUEROA, Regidora Suplente.

El 1° de noviembre se dictó auto de radicación, mediante el cual se ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo como Juicio Ciudadano en el Libro de Gobierno correspondiente, con la clave y número de expediente JDCE-39/2021.

11. Publicitación y certificación de requisitos de Ley. El 1° de noviembre se fijó en los estrados de este Tribunal Electoral la cédula de publicitación por un plazo de 72 horas, mediante la cual se hizo del conocimiento público la interposición del citado Juicio, sin que haya comparecido tercero interesado alguno.

Asimismo, en misma fecha el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, en atención a lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley de Medios, revisó los requisitos de procedibilidad, certificando el cumplimiento de los mismos.

12. Admisión del Juicio Ciudadano y turno. En Sesión Pública celebrada el 4 de noviembre, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado admitió el Juicio de referencia y a efecto de garantizarle el derecho de audiencia, se notificó personalmente a la C. ANGÉLICA LORENA BARRETO FIGUEROA, Regidora Suplente del H. Ayuntamiento de Minatitlán, Colima, para que en el plazo de 24 horas, manifestara lo que a su derecho conviniera, ya que no había comparecido como tercera interesada y contaba con un derecho incompatible con el reclamado por la actora, en el presente asunto.

Una vez admitido el Juicio de referencia, atendiendo al orden de designación, se acordó turnar el expediente a la ponencia de la Magistrada MA. ELENA DÍAZ RIVERA, para los efectos previstos en el artículo 66 de la Ley de Medios.

13. Escrito de tercera interesada. El 5 de noviembre, se recibió en las oficinas de este órgano jurisdiccional, un escrito signado por la C. ANGÉLICA LORENA BARRETO FIGUEROA, por el cual se apersonaba como Tercera Interesada en el Juicio en comento, en su carácter de Regidora Suplente del H. Ayuntamiento de Minatitlán, Colima. En ese sentido, realizó diversas manifestaciones invocando una causal de sobreseimiento, misma que será revisada en el apartado correspondiente de la presente resolución.

14. Diligencias para mejor proveer. El 5 y 11 de noviembre, como diligencias para mejor proveer, se emitieron los acuerdos conducentes y mediante oficios TEE-P-409/2021 y TEE-P-410/2021, se requirió al Licenciado ARI ALBERTO ACEVES REYNAGA, Titular de la Unidad Especializada en Delitos Electorales la siguiente documentación:

- Copia certificada de las actuaciones que integran la carpeta de investigación NSJ/MIN/UNICA/202/202, formada con motivo de la denuncia presentada por la C. Olga Martínez Reyes ante la Mesa Única de la Agencia de Ministerio Público en Minatitlán, Colima.
- Copia certificada de las actuaciones que integran la carpeta de investigación SNJP/COL/CI/DELITOSELECTORALES 24/2021, formada con motivo de la denuncia presentada por la C. Olga Martínez Reyes, ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado de Colima.

Así como al M.C. CICERÓN ALEJANDRO MANCILLA GONZÁLEZ, presidente municipal del H. Ayuntamiento de Minatitlán, Colima, lo siguiente:

- Copia certificada de la versión estenográfica de la Sesión Solemne de toma de protesta y posesión de los cargos a los nuevos integrantes del Ayuntamiento de Minatitlán, Colima, para el período constitucional 2021-2024, celebrada en fecha 15 de octubre del presente y, en su caso, la videograbación de dicha sesión.
- Copia certificada del Acta de la Sesión Ordinaria número 1, celebrada en fecha 16 de octubre del presente.
- Copia certificada de la versión estenográfica de la sesión de señalada en el punto inmediato anterior y, en su caso, la videograbación de dicha sesión.
- Copia certificada del Acta de la Sesión Ordinaria número 2, celebrada en fecha 25 de octubre de 2021.
- Copia certificada de la versión estenográfica de la sesión de señalada en el punto inmediato anterior y, en su caso, la videograbación de dicha sesión.
- Copia certificada de la versión estenográfica de la Sesión Solemne número 1 y, en su caso, la videograbación de dicha sesión.
- Se solicita informe la contestación o el seguimiento que se le dio al escrito presentado por la C. Olga Martínez Reyes, en fecha 25 de octubre del presente, el cual contiene el sello de recibido de la presidencia del H. Ayuntamiento que Usted preside.

De igual forma, mediante Acuerdo de fecha 9 de noviembre, se ordenó al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, realizara la inspección de la memoria USB, ofrecida como prueba por la parte actora, a fin de verificar y asentar su contenido, levantándose al respecto el Acta correspondiente.

Cierre de Instrucción. Agotados los trámites respectivos para la debida integración del expediente, mediante acuerdo de fecha 16 de noviembre, se declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción VI y 78 incisos A y C fracción II, de la Constitución Política Local; 269 fracción I, 279 fracción I, del Código Electoral; 1°, 5° inciso d), 62, 63 y 64 de la Ley de Medios; 1°, 6° fracción IV, 8° incisos b) y 47 del Reglamento Interior, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que se trata de un Juicio Ciudadano, promovido por una ciudadana por su propio derecho, en su carácter de Regidora Propietaria, mediante el cual controvierte actos que atribuye al presidente municipal del H. Ayuntamiento de Minatitlán, Colima, relacionado con el impedimento de su toma de protesta y la toma de protesta de la Regidora Suplente, la C. ANGÉLICA LORENA BARRETO FIGUEROA. Aduciendo violación a sus derecho político-electorales, en específico, el derecho de votar y ser votada, en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo, además de violencia política en su contra.

SEGUNDA. Requisitos generales y especiales del medio de impugnación.

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional electoral ya se pronunció al admitir el medio de impugnación en cuestión, teniéndose por cumplidos los requisitos de procedencia (forma, oportunidad, legitimación, personería) exigidos por los artículos 9°, fracciones III y V, 11, 12, 62, fracción I, 64 y 65 de la Ley de Medios.

TERCERA. Causales de improcedencia.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que se actualice alguna causal de improcedencia ni de sobreseimiento, a las que hacen referencia los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.

No pasa por alto este Tribunal lo señalado por la tercera interesada y la autoridad responsable en el sentido de que se debe sobreseer el Juicio ya que se trata de hechos consumados y firmes, pues no ejerció medio de defensa alguno, sino hasta el 29 de octubre, cuando supuestamente desde el 15 de octubre aconteció la primera ilegalidad. Sin embargo, a juicio de este Tribunal resulta incorrecta la apreciación de las partes ya que, si bien es cierto el primer acto del cual se duele la actora, aconteció en fecha 15 de octubre, también lo es que de acuerdo al artículo 90 de la Constitución local y 32 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, la actora, como munícipe propietaria tenía derecho a ser llamada el 25 de octubre para que les fuera tomada la protesta de Ley correspondiente.

Luego entonces, si tomamos en consideración que el 25 de octubre, de nueva cuenta a la actora se le impidió el acceso a la Sala en donde se llevaría a cabo la sesión y 4 días después, impugnó tal acto, como se encuentra previsto en la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación, advertiremos que no existe tal consumación. Máxime que, de probarse que sí acudió, como lo asevera, pero que su acceso no fue permitido, se estaría hablando de la conculcación de su derecho a ocupar el cargo, como vertiente del derecho político electoral a ser votado, lo que resultaría en que el acto consistente en la toma de protesta, se encontraría viciado de nulidad y pudiera tener los efectos jurídicos correspondientes. Situación grave que permite a este Tribunal estudiar el fondo del asunto y determinar si hubo o no, tal violación por parte de la autoridad señalada por la responsable.

Además el acto de protesta se traduce en un mero acto solemne cuyo propósito es dar a conocer a la ciudadanía correspondiente la instalación e integración del poder público de que se trate, siendo el generador del derecho, en este caso el artículo 35 constitucional que consagra el derecho de ser votada, cuyas vertientes son de accesar, ejercer permanecer en el cargo de elección popular que la ciudadanía le confirió, derecho que este Tribunal está obligado a proteger y cuya conculcación se aduce por la actora.

CUARTA. Agravios, Informe Circunstanciado y Tercera Interesada.

En primer término se destaca que, de conformidad con la normatividad electoral aplicable, no se advierte como obligación para el juzgador que se transcriban los agravios a fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el escrito correspondiente, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizar o no dicha transcripción, atendiendo a las características especiales del caso.

Con base en lo anterior, la actora señala en esencia el siguiente **agravio**:

- El actuar ilegal y sistemático por parte del C. CICERÓN ALEJANDRO MANCILLA GONZÁLEZ, presidente municipal del H. Ayuntamiento de Minatitlán, Colima, por medio del cual se le impidió tomar la protesta de Ley correspondiente y ocupar el cargo de Regidora, así como la ilegal toma de protesta de la Regidora Suplente, la C. ANGÉLICA LORENA BARRETO FIGUEROA, violando con ello su derecho político-electoral de ser votada y ser votada, en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo, aduciendo, además, violencia política en su contra.

Informe Circunstanciado

Por su parte el presidente municipal del H. Ayuntamiento de Minatitlán, Colima, refirió en esencia lo siguiente:

- Sostiene la legalidad de la toma de protesta de la C. ANGÉLICA LORENA BARRETO FIGUEROA, la cual refiere fue apegada a los artículos 30 y 32, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, siempre velando por salvaguardar los derechos político-electoral de cada uno de los integrantes del H. Ayuntamiento de Minatitlán, Colima.
- Manifiesta que la actora fue debidamente citada y notificada a las sesiones del H. Ayuntamiento de Minatitlán en donde se le tomaría la protesta de Ley correspondiente y por causas desconocidas no acudió a las mismas.

- Aduce resulta falso el hecho de que entregó un escrito al Regidor MANUEL PALACIOS RODRÍGUEZ, ya que dicho Regidor acudió a las dos sesiones que reclama la actora y aprobó mediante su voto las mismas.
- Refiere son falsos los hechos plasmados por la actora, pues no ofrece medio de convicción idóneo para acreditar la supuesta violación a sus derechos político-electorales, ni su vinculación como presidente con los supuestos actos.
- De igual forma señala que no logra acreditar ninguna causal que indique que en su calidad de presidente municipal cometió violencia política en razón de género, limitándose a narrar hechos vagos, inciertos y algunos falsos, sin ofrecer medio de convicción alguno.
- Finalmente señala que la demanda debe sobreseerse, ya que se trata de hechos consumados y firmes, prevaleciendo el principio de definitividad, ya que no ejerció medio de defensa alguno, sino hasta el 29 de octubre, cuando supuestamente desde el 15 de octubre aconteció la primera ilegalidad.

Tercera Interesada.

Por lo que respecta a la C. ANGÉLICA LORENA BARRETO FIGUEROA, argumenta en su escrito lo siguiente:

- Con respecto al supuesto escrito presentado en fecha 15 de octubre, señala que no existe una “Oficialía de Partes” en el H. Ayuntamiento, por lo que resulta falso que su escrito lo haya presentado en dicha oficina, aduciendo que en todo caso, el escrito debió de ser presentado ante el Secretario o el presidente del H. Ayuntamiento, situación que no ocurrió.
- Que resulta falso que el 25 de octubre se haya llevado a cabo una sesión por parte del Cabildo en la comunidad de “Paticajo”, por lo que también resulta falso que en dicha fecha haya hecho la solicitud de que se le tomara protesta correspondiente.
- Señala que el 25 de octubre pudo acceder al edificio del H. Ayuntamiento de Minatitlán sin ningún problema e inconveniente, de igual manera como el día 15 de octubre a la Sesión Solemne de la toma de protesta.

- Refiere que en la Sesión de fecha 25 de octubre, no se percató de la presencia de la actora a las afueras de la Sala de Cabildos del H. Ayuntamiento, desconociendo los motivos por lo que no haya acudido, por lo que después de inicia la Sesión de Cabildo, aproximadamente a las 20:46 horas la llamaron para rendir protesta ante la ausencia de la actora.
- Finalmente argumenta que se debe sobreseer el Juicio ya que se trata de hechos consumados y firmes.

QUINTA. De las Pruebas.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 21 fracción V, del 35 al 41, fracción IV, de la Ley de Medios, se procede a enunciar las pruebas aportadas por la actora, las de la autoridad señalada como responsable, las de la Tercera Interesada y por último, las allegadas por este Tribunal como diligencias para mejor proveer:

I. Actora

- Original de la Constancia de Asignación de Regidurías de Representación Proporcional, emitida por el Consejo General del IEE, en favor de la C. OLGA MARTÍNEZ REYES y ANGÉLICA LORENA BARRETO FIGUEROA, como Regidora Propietaria y Suplente respectivamente.
- Copia simple del escrito dirigido al Secretario del H. Ayuntamiento de Minatitlán, Colima, signado por la actora, con Acuse de recibido de la presidencia municipal de fecha 25 de octubre de 2021.
- Original del Oficio S.A.06/21, dirigido a la actora y signado por el Secretario del H. Ayuntamiento de Minatitlán, Colima, por el que se le cita a la Sesión Solemne N° 1 del H. Cabildo.
- Original del Oficio S.A.06/21, dirigido a la Regidora, la C. AMELIA FLORES LLANOS y signado por el Secretario del H. Ayuntamiento de Minatitlán, Colima, por el que se le cita a la Sesión Solemne N° 1 del H. Cabildo.
- Original del Oficio S.A.05/21, dirigido a la Regidora, la C. AMELIA FLORES LLANOS y signado por el Secretario del H. Ayuntamiento de Minatitlán, Colima, por el que se le cita a la Sesión Ordinaria N° 2 del H. Cabildo.
- Copia simple de un escrito de puño y letra, dirigido al H. Cabildo de Minatitlán, Colima, sin fecha ni acuse de recibido visible.

- Original el primer Testimonio de la Escritura Número 11,629, de fecha 25 de octubre, signado por el Licenciado MARCO TULIO PÉREZ GUTIERREZ, Titular de la Notaría Pública Número 6.
- Memoria USB Cruzer Blade 16 GB, color rojo con negro.

II. Autoridad responsable

- Copia certificada del Acta de la Cuarta Sesión Solemne del H. Cabildo Constitucional de Minatitlán, Colima 2018-2021, con motivo de la instalación del nuevo Ayuntamiento, celebrada el 15 de octubre de 2021.
- Copia certificada del Acta de la Sesión Solemne N° 1, del H. Cabildo Constitucional de Minatitlán, Colima, celebrada el 25 de octubre de 2021.

III. Tercera Interesada

- Copia certificada del Acta de la Sesión Solemne N° 1, del H. Cabildo Constitucional de Minatitlán, Colima, celebrada el 25 de octubre de 2021.
- Copia simple a color de la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de ANGÉLICA LORENA BARRETO FIGUEROA.

IV. Allegadas por este Tribunal, como diligencias para mejor proveer.

- Original de oficio 161/2021, por el que el Titular de la Unidad Especializada en Delitos Electorales, da cumplimiento al requerimiento que le fuere formulado mediante oficio TEE-P-409/2021.
- Copia certificada de las actuaciones que integran la carpeta de investigación NSJ/MIN/UNICA/202/202.
- Copia certificada de las actuaciones que integran la carpeta de investigación SNJP/COL/CI/DELITOSELECTORALES 24/2021.
- Acta de diligencia de inspección, de fecha 9 de noviembre, levantada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal a efecto de inspeccionar el contenido de la memoria USB ofrecida como prueba por la actora y asentar su contenido.
- Escrito signado por el M.C. CICERÓN ALEJANDRO MANCILLA GONZÁLEZ, presidente municipal de Minatitlán, Colima, por el que da contestación al requerimiento formulado mediante oficio TEE-P-410/2021 al que se agrega
1) Copia certificada de la Sesión Ordinaria N° 1, celebrada el 16 de octubre;
2) Copia certificada del oficio N° S.A.23/21, signado por la Prof. MARÍA GUADALUPE ARCINIEGA PEDRAZA, Secretaria del H. Ayuntamiento de

Minatitlán y 3) Copia certificada del Acta de entrega-recepción de la Secretaría del H. Ayuntamiento de Minatitlán, de fecha 16 de octubre.

Las anteriores documentales, tanto privadas, como públicas, serán valoradas a lo largo del estudio de fondo que este Tribunal realice en la presente sentencia.

SEXTA. Litis y metodología

La controversia en el presente asunto se constriñe en determinar si el M.C. CICERÓN ALEJANDRO MANCILLA GONZÁLEZ, en su carácter de presidente municipal del H. Ayuntamiento de Minatitlán, Colima, violó, en perjuicio de la C. OLGA MARTÍNEZ REYES, Regidora Propietaria, su derecho político electoral de votar y ser votada en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo y ejerció violencia política por razón de género.

Ahora, atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de la controversia planteada, será el siguiente:

- a) Marco normativo del derecho político electoral a ser votado.
- b) Marco normativo de la violencia política contra las mujeres en razón de género, a través del Juicio Ciudadano.
- c) Acreditación, en su caso, de los hechos.
- d) Calificación de agravio.
- e) Efectos.

SÉPTIMA. Estudio de Fondo.

Conforme a la metodología señalada en el Considerando anterior, se procede a lo siguiente:

- a) Marco normativo del derecho a ser votado (voto pasivo).**

Con respecto a este punto, ha sido criterio sostenido de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) que el derecho a ser votado, consagrado por el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comprende no sólo el derecho de

postularse como candidata o candidato a un cargo de elección popular a fin de integrar los órganos estatales, sino también el derecho a ocupar el cargo que la propia soberanía popular encomendó, el derecho a permanecer en él y a ejercer las funciones que le son inherentes.

El mencionado criterio se encuentra recogido en la Jurisprudencia 20/2010 de rubro y texto siguiente:

DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, **ya ocuparlo**; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

Énfasis propio

Para arribar a la anterior conclusión, se tomó en consideración que el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo, no constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo y que, una vez integrado a ese órgano, asumir el cargo se convierte en un deber jurídico, según lo dispone el artículo 36, fracción IV, de la Constitución federal; cargo al cual no se puede renunciar, salvo cuando exista causa justificada, circunstancias que, en el Estado de Colima, se encuentran previstas en el artículo 90, fracción I, de su Constitución Política.

En efecto, conforme al artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, esto es, el pueblo tiene la potestad de gobernarse a sí mismo. Sin embargo, ante la imposibilidad de que todos los individuos que conforman el pueblo ejerzan los actos de gobierno a un mismo tiempo, la propia Constitución establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y de los Estados, en sus respectivas competencias (primer párrafo del artículo 41 constitucional).

Posteriormente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el segundo párrafo del artículo 41, para el ámbito federal; el artículo 116, fracción I, párrafo segundo, para el ámbito estatal, y la fracción I, del artículo 115, para el ámbito municipal, establecen que el mecanismo para la designación de los depositarios de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como la de los integrantes de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

De lo anterior se advierte que la realización de las elecciones libres, auténticas y periódicas, constituyen el medio por el cual el pueblo, mediante el ejercicio de su derecho a votar, elige a los representantes que habrán de conformar los poderes públicos y que los candidatos electos en estas elecciones, son los sujetos mediante los cuales el pueblo ejerce su soberanía.

De ahí que el derecho a ser votado no se limita a contender en una campaña electoral y a la posterior proclamación de los electos, de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él durante el período correspondiente.

Así pues, una vez que se ha llevado a cabo el proceso electoral, el derecho al sufragio en sus dos aspectos, activo y pasivo, convergen en un mismo punto, que es el candidato electo y forman una unidad que al estar encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, debe ser objeto de protección, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho de ser votado del individuo que contendió en la elección, sino también en el derecho de votar de los ciudadanos que lo eligieron como su representante, lo que atenta en contra de la finalidad primordial de las elecciones, por lo que el derecho a ocupar el cargo para el que fue electo, así como su acceso y permanencia en él, debe ser objeto de tutela judicial mediante la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En efecto, si se considerara que el derecho pasivo del voto sólo comprende la postulación del ciudadano a un cargo público, la posibilidad de que los demás ciudadanos puedan votar válidamente por él y, en su caso, la proclamación o la asignación correspondiente por parte de las autoridades electorales, se

llegaría a la consecuencia inadmisibles de que la tutela judicial está contemplada por el legislador para hacer respetar el medio o instrumento previsto para la integración de los órganos de gobierno de manera democrática, pero que se desentiende de la finalidad perseguida con las elecciones, que constituye el valor o producto final, como es que los representantes electos asuman el cargo para el que fueron propuestos y desarrollen su cometido, esto es, la consecuencia sería que se dotara al ciudadano de una acción inmediata y eficaz para obtener su postulación en los comicios y ser tomado en cuenta en la jornada electoral, así como en la etapa posterior a ésta, pero que, una vez que recibiera la constancia de mayoría o de asignación, se le negara la posibilidad de ocurrir a la jurisdicción para defender ese derecho y los que de él derivan, frente a actos u omisiones en que se le desconociera o restringiera ese derecho.

b) Marco normativo de la violencia política contra las mujeres en razón de género, en relación con el Juicio Ciudadano.

El artículo 1º de la Constitución dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belém do Pará) consagran el deber aplicable al Estado mexicano de proteger los derechos humanos de las mujeres.

Con base en los ordenamientos internacionales, los Estados deben implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país, para lo cual deben adoptar las medidas apropiadas para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden su persistencia o tolerancia.

Así, corresponde a las autoridades electorales federales y locales prevenir, sancionar y reparar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por su parte, la Suprema Corte ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación, no solo corresponde al agente encargado de la investigación, sino que crea obligaciones para todas las autoridades.

En ese tenor, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo .

En la misma línea, la **Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación, cuenta con una hipótesis de procedibilidad del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, en los casos de dicho tipo de violencia**, al tenor de lo siguiente:

***Artículo 62.-** El juicio para la defensa ciudadana electoral tiene por objeto la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía en el ESTADO, pudiendo la persona por sí misma y en forma individual, hacer valer presuntas violaciones a sus derechos:*

I.- De votar y ser votado;

(...)

V.- Cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres por razón de género, en los términos establecidos en la CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA CONSTITUCIÓN, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el CÓDIGO, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Colima y esta Ley.

Énfasis propio

Como se advierte, si bien es cierto se agrega la violencia política contra las mujeres por razón de género, como supuesto de procedibilidad, también lo es que, **al ser objeto de dicho Juicio, la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía en el Estado, acota los efectos de la resolución recaída a este medio de impugnación, a garantizará la restitución o protección, en su caso, de los derechos políticos electorales del ciudadano.** (artículo 67 de la Ley de Medios)

En ese sentido, si se pretende destacadamente la protección del uso y goce del derecho político-electoral supuestamente violado por una autoridad, **la autoridad judicial correspondiente habrá de ponderar a su vez, la existencia de argumentos relacionados con violencia política hacia las mujeres en razón de género y la posibilidad de analizarlos de manera integrada a los hechos, actos u omisiones que formen parte del planteamiento que se haga sobre la afectación a derechos político-electorales.**

Caso en el cual **la sentencia correspondiente tendrá como efecto confirmar o, en su caso, revocar o modificar el acto o resolución impugnado de la autoridad y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación constitucional o legal cometida.**

En efecto, se prevé la procedencia del Juicio Ciudadano para conocer las violaciones a derechos electorales donde existan posibles motivaciones injustificadas en razón de género, sobre la base de que **la razón primordial de los medios de impugnación, en especial el del Juicio Ciudadano es la restitución de los derechos político-electorales que hubieran sido vulnerados mediante actos de autoridad.**

Como es evidente, esa función es connatural a los medios de impugnación por lo cual, la reforma de género no puede interpretarse de forma tal que privara de este efecto primordial a los medios de impugnación, máxime que, hasta antes de la entrada en vigor de la misma, la vía jurisdiccional electoral permitió salvaguardar y restituir los derechos de quienes vieron afectada su esfera jurídica mediante conductas que actualizaron violencia política por razón de género.

Razonamientos anteriores esbozados por la Sala Regional de la Ciudad de México, plasmados en la sentencia dictada dentro del expediente SCM-JDC-35/2021.

No obstante, bajo el nuevo contexto normativo, se vislumbra entonces una transición a un modelo que permite que la determinación final sobre la existencia o no de conductas que actualicen la referida violencia política en razón de género contra una o varias mujeres -y que en consecuencia deban sancionarse- encuentre un cauce adicional -con características y alcances distintos- a través del Procedimiento Especial Sancionador, en donde también se determinará quién es la persona o ente responsable de tales conductas y cuál es la sanción que le corresponde, observando para las partes involucradas, las garantías del debido proceso.

Lo anterior reviste de funcionalidad al nuevo sistema previsto por la legislación general, pues la introducción de la vía sancionadora para conocer sobre la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, quién es responsable y cómo sancionarle, potencia derechos fundamentales tanto de las víctimas como de las personas imputadas.

En ese sentido, es necesario reconocer, por ejemplo, que las herramientas y procedimientos de investigación con los que cuenta un tribunal electoral son limitadas en comparación a las que asisten a las autoridades administrativas.

Así, lo ha razonado esta Sala Regional -en el juicio de clave SCM-JDC-205/2020- al establecer que los tribunales electorales deben tener presente tanto la finalidad y límites de las diligencias para mejor proveer en un procedimiento jurisdiccional (Juicio Ciudadano), que están diseñadas para allegar mayores elementos a un expediente jurisdiccional, pero no implican una auténtica investigación de los hechos denunciados, como sí ocurre en los Procedimientos Especiales Sancionadores, con fases y etapas de naturaleza distinta, en que la autoridad administrativa despliega su facultad investigadora con alcances y posibilidades diferentes que le permitan allegarse de mayores elementos para conocer con certeza respecto de la acreditación o no de actos de violencia política contra las mujeres por razón de género, y su posible sanción, procurando evitar su comisión a futuro .

En ese sentido, los medios de impugnación electorales están previstos para revisar actos de autoridad en los que, las diligencias para mejor proveer pueden ser instrumentos idóneos para acercarse a la verdad de los hechos y, en su caso, propiciar la confirmación, modificación o revocación de los referidos actos.

Empero, tratándose de la denuncia de conductas realizadas por personas que podrían ser sujetas de sanciones, la vía sancionadora permite el despliegue amplio de las facultades de investigación con que cuentan las autoridades administrativas electorales.

Así, se garantiza a las partes involucradas en el proceso, una investigación imparcial y objetiva, en que se respeten sus derechos al debido proceso y una resolución igualmente imparcial que sea emitida con base no solo en las pruebas aportadas por las partes durante el procedimiento, sino en los elementos que durante el mismo hubiera allegado la autoridad administrativa a fin de esclarecer los hechos denunciados y, de ser el caso, sancionar la violencia política por razón de género que se hubiere cometido y reparar los derechos vulnerados.

De lo anterior se advierte que el procedimiento respectivo que resulta fundamentalmente de carácter contradictorio en el que se contemplan una serie de etapas encaminadas a observar las formalidades del debido proceso con un alcance distinto al de los medios de impugnación electorales que hasta antes de la multireferida reforma fueron una vía por la que se dilucidaron controversias relacionada con la violencia política de género que involucraron el ejercicio de derechos político-electorales.

Así, las autoridades que ejercen la potestad punitiva del Estado lo hacen en el contexto de un **procedimiento administrativo o de un proceso penal**, en el que los sujetos involucrados son la persona denunciante y la denunciada, siendo las etapas que normalmente constituyen el referido procedimiento administrativo las siguientes:

No	Etapas
1.	Presentación de la queja e integración de cuaderno de antecedentes
2.	Investigación preliminar

No	Etapa
3.	En su caso, prevención a la persona denunciante
4.	Admisión y emplazamiento del presunto sujeto responsable o desechamiento de la queja
5.	En su caso, pronunciamiento respecto de las medidas cautelares
6.	Instrucción
7.	Desahogo de pruebas y Alegatos
8.	Elaboración de informe y remisión del expediente a la instancia jurisdiccional
9.	Turno al órgano resolutor
10.	Dictado de resolución que pone fin al procedimiento y, en su caso, imposición de penas
11.	En su caso, ejecución de la sanción

Al margen que el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador pueda ser inquisitivo o dispositivo, lo relevante es que tiene por objeto principal dilucidar si se acredita o no la comisión de la infracción, mediante la satisfacción de cada uno de los elementos del tipo administrativo y, en el supuesto necesario, imponer la sanción correspondiente.

En contraste con lo anterior, la primordial función de una autoridad jurisdiccional cuyas facultades no se inscriben en el referido derecho punitivo, consisten en resolver los conflictos de interés de trascendencia jurídica, calificados por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra, con el objeto de confirmar, modificar o revocar un acto controvertido y, en su caso, restituir un derecho vulnerado.

En este sentido, el análisis y resolución de la controversia planteada a este órgano jurisdiccional no se lleva a cabo mediante la instauración de un procedimiento sancionador con sus etapas correspondientes, sino a través de la sustanciación de un proceso jurisdiccional cuyos sujetos vinculados, generalmente, son la parte actora y la autoridad responsable, para quien la ley no contempla a su favor la garantía al debido proceso que le permita desplegar una defensa como si se tratara de un gobernado o gobernada.

Pues, el proceso jurisdiccional en materia electoral en términos generales se desarrolla de la siguiente forma:

No	Etapa
1.	Presentación de la demanda, trámite de publicitación ante la responsable y aportación del informe circunstanciado
2.	Recepción de constancias por el órgano jurisdiccional

No	Etapas
3.	Admisión o desechamiento de la demanda
4.	Instrucción del juicio
5.	Cierre de instrucción y elaboración de proyecto
6.	Dictado de sentencia (confirma, revoca o modifica el acto impugnado)

Lo anterior para no causar indebidas afectaciones a las partes ni desdibujar el límite del ámbito de sus atribuciones, adjudicándose determinaciones que rebasan sus facultades, lo cual puede generar el dictado de determinaciones contrarias a Derecho que afecten a las partes y resten eficacia y sistematicidad a la reciente regulación sobre violencia política por razón de género contra las mujeres, pues la defensa que puede ejercer una autoridad responsable mediante su informe circunstanciado en un medio de impugnación, como el juicio de la ciudadanía, es de naturaleza jurídica limitada en comparación con el derecho de audiencia que le asiste a todo gobernado o gobernada en un proceso o un procedimiento seguido en forma de juicio, toda vez que la autoridad responsable se debe constreñir a expresar los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución impugnado.

Tales formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a las personas afectadas por un acto de autoridad, que la resolución que las agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

En razón de lo anterior, en el presente asunto, este Tribunal electoral se constreñirá a verificar los hechos narrados por la actora, de los cuales se duele, para, consecuentemente, declarar fundado o infundado el agravio expuesto, ponderando de manera simultánea la existencia de argumentos relacionados con violencia política hacia las mujeres en razón de género, determinando los efectos y dictando los resolutivos correspondientes, en cuando a la restitución del derecho político electoral que se aduce fue vulnerado.

Lo anterior, tomando en consideración además que, previo a la presentación del Juicio Ciudadano, la actora presentó denuncia ante la Unidad

Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado por violencia política en razón de género en contra del presidente municipal de Minatitlán y de quién o quienes resulten responsables. Investigación que actualmente sigue su curso.

c) Acreditación, en su caso, de los hechos.

Expuesto lo anterior, se debe aclarar que, a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar, se debe verificar la existencia de éstos.

En ese sentido, para el caso que nos ocupa, este **Tribunal tiene por plenamente acreditado los hechos manifestados** por la C. OLGA MARTÍNEZ REYES, Regidora propietaria del H. Ayuntamiento Constitucional de Minatitlán, consistentes en que el viernes 15 de octubre y lunes 25 del mismo mes, un grupo de personas le impidió el acceso tanto al auditorio “Andrea Figueroa”, como a la Sala de Cabildos “Senador Elías Arias Figueroa”, en el Ayuntamiento de Minatitlán, para que le fuera tomada la protesta de Ley correspondiente.

Lo anterior es así, al existir suficientes pruebas que, concatenadas entre sí, corroboraron en lo general, los hechos relatados por la actora en el Juicio interpuesto y generaron convicción plena en este juzgador sobre los hechos acontecidos, tal y como a continuación se podrá advertir

Con relación a los hechos ocurridos el 15 de octubre, el 5 de noviembre, como diligencia necesaria para la completa y debida integración del expediente y con motivo de los hechos plasmados en la demanda, se requirió al Licenciado ARI ALBERTO ACEVES REYNAGA, Titular de la Unidad Especializada en Delitos Electorales, para que por su conducto nos hiciera llegar las copias certificadas de las actuaciones que integraban la carpeta de investigación NSJ/MIN/UNICA/202/2021, formada con motivo de la denuncia presentada en fecha 15 de octubre a las 13: 20 horas, por la C. OLGA MARTÍNEZ REYES ante la Agencia del Ministerio Pública Única de Minatitlán.

Entre las actuaciones, se localizó la narración circunstanciada de la actora, la cual, en la parte que interesa, a continuación, se transcribe:

“Primeramente le refiero que me presento ante esta Representación Social para hacer mi denuncia de los hechos posiblemente constitutivos del delito de AMENAZA, LESIONES Y/O LO QUE MÁS RESULTE, cometido en agravio de mi persona y en contra de FÁTIMA FIGUEROA GUTIERREZ Y DALIA FRANCISCA ELIA ROSALES.”

(...) “ resulta ser que la de la voz fui electa como regidora para este ejercicio político en el ayuntamiento de Minatitlán, Colima y resulta ser que precisamente el día de hoy 15 de Octubre de 2021, siendo aproximadamente las 8:00 de la mañana, acudí al auditorio Andrea Figueroa a tomar protesta como regidora, pero resulta ser que se encontraban mis denunciadas con otras personas en el lugar, en donde no me dejaron pasar al auditorio a tomar protesta y siendo que esta Fátima Figueroa se me acercó al momento que quería pasar, sujetándome de la mano derecha con fuerza y me torció la mano dejándome la piel de color rojo, entonces la de la voz le comenté que me dejara, que no me agrediera y otra persona le gritó que me dejara, porque esta persona me estaba agarrando de la mano derecha con fuerza y después ella misma gritó que ella no lo está haciendo, pero de la voz observé que con su mano derecha me torció la mano dejándome un morete en dicha mano, es por esa razón que vengo a denunciar estos hechos, para que se realice la investigación para el esclarecimiento de los hechos y así mismo quede un antecedente de las agresiones de estas personas” (...)

Énfasis propio.

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 36, fracción I, inciso c) de la Ley de Medios, en cuanto a la presentación de la denuncia por parte de la actora, en fecha 15 de octubre, así como su contenido, en la cual hizo referencia a dos cuestiones que tienen que ver con la controversia aquí planteada: **1)** la actora se presentó en la fecha indicada a las instalaciones del auditorio “Andrea Figueroa” a tomar protesta y **2)** se le impidió el acceso al citado auditorio.

Ahora, en lo referente a las afirmaciones vertidas en la denuncia, de manera individual, este Tribunal otorga valor probatorio indiciario, de conformidad con el artículo 37, fracción IV de la citada Ley, sin perjuicio de la valoración en conjunto que al final de este apartado se realice.

Aunado a la denuncia, existe la copia certificada del Acta que al efecto se levantó en la Sesión Ordinaria N° 1, celebrada el 16 de octubre por el Cabildo del H. Ayuntamiento de Minatitlán, en la cual en el décimo primer punto del orden del día se señaló lo siguiente:

“En el décimo primer punto del orden del día, Asuntos Generales, el regidor Manuel Palacios Rodríguez comenta la situación por la que la Sra. Olga Martínez Reyes no ha podido tomar protesta como regidora, de la

misma manera el Regidor Clemente Mendoza Martínez comenta la voluntad de la señora en mención para participar e integrarse al H. Cabildo. (Se anexa posicionamiento)”

Énfasis propio.

Así como el posicionamiento anexo al Acta, mismo que a continuación se transcribe:

“Por lo expresado por el presidente municipal de Minatitlán respecto a la negativa para que a la C. Olga Martínez Reyes se le tome la correspondiente protesta en su calidad de regidora entrantes para el periodo municipal constitucional de 2021-2024, le refiero que esta determinación deviene en ilegal, toda vez que:

Primeramente, el día de ayer viernes 15 de octubre de la presente anualidad, la C. Olga Martínez Reyes acudió a la toma de protesta de referencia, más sin embargo, no pudo acceder al auditorio Andrea Figueroa, lugar en el cual se llevaría a cabo el acto en cita, ya que personas le impidieron poder entrar al inmueble, por lo que en un ponderación de derechos, la C. Olga Martínez Reyes privilegio su seguridad e integridad derivado de las amenazas y agresiones de las que fue víctima, por lo tanto, materialmente no existe elementos para acreditar que la C. Olga Martínez Reyes no acudió al acto de toma de protesta, contrario sensu, si existen elementos para acreditar que por agresiones no pudo acceder al recinto para la toma de protesta correspondiente.

Segundamente, el fundamento en que se basa el presidente municipal, párrafo penúltimo del artículo 32 de la Ley del Municipio Libre para el Estado de Colima, no es procedente ni aplicable al supuesto que nos ocupa, ya que dicho artículo corresponde a el supuesto en que no se cuente con el cuórum legal para poder llevar a cabo el acto de toma de protesta, esto en el tenor siguiente:

Haciendo un alisáis, integral, sistemático y armónico del citado artículo 32 en comento se establecen los siguientes supuestos:

En su primer párrafo, se establece el hipotético de que no sean suficientes los comparecientes para integrar quórum, citando de inmediato a los munícipes propietarios que hayan asistido y a los suplentes de quienes no lo hicieron para que tomen posesión de sus cargos, en sesión solemne que deberá celebrarse el 20 de octubre.

En su segundo párrafo, se establece que si en la fecha prevista en el párrafo anterior, asiste el número suficiente para completar el quórum de munícipes propietarios o de suplentes de los que no asistieron el 15 de octubre, los suplentes asumirán las funciones de sus propietarios y se procederá en los términos del artículo 30 de esta Ley y cesará el ayuntamiento saliente.

En su tercer párrafo se establece que si nuevamente no pudiere integrarse el cabildo, el ayuntamiento en funciones informará de ello al Congreso, a efecto de que designe un concejo municipal para que reciba el ayuntamiento.

Y finalmente en el párrafo cuarto, se establece que en los supuestos anteriores, es decir cuando no ha existido cuórum legal y en ese orden de ideas, se establece que aquellos que comparecieron en fecha 20 octubre, a la sesión solemne se levantarán acta circunstanciada y

llamarán a los propietarios restantes para que tomen posesión de sus cargos el 25 de octubre.

Si en esta fecha los propietarios no se presentaren, los munícipes en funciones llamarán a los suplentes respectivos para que asuman las funciones de propietarios.

Siendo este último punto, un elemento de coerción por las varias veces que se le citó y no acudió, siendo que en el presente caso no aplica tal supuesto.

Es por ello que se solicita se sirva tomar la protesta correspondiente a la C. Olga Martínez Reyes, por los argumentos referidos con antelación, y quede constancia de lo procedente en la presente acta de sesión.

Anterior documental publica con valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 36, fracción I, inciso d) y 37, fracción I de la Ley de Medios, la cual viene a robustecer los hechos denunciados por la actora en la Agencia de Ministerio Público de Minatitlán, al advertirse la intervención de dos regidores, en la Primera Sesión Ordinaria del H. Cabildo de Minatitlán, haciéndole saber al presidente municipal, que la C. OLGA MARTÍNEZ REYES había acudido el 15 de octubre, al auditorio “Andrea Figueroa” a tomar protesta y el motivo por el cual no pudo acceder al inmueble, así como la solicitud para que le fuere tomada la protesta de Ley correspondiente a su compañera regidora.

Hasta aquí, es posible advertir, dos documentales públicas que hacen referencia a los hechos que la actora relató en el Juicio interpuesto y que tuvieron verificativo en fecha 15 de octubre.

Ahora, con respecto a los hechos ocurridos en fecha 25 de octubre obra el escrito dirigido al Secretario del H. Ayuntamiento de Minatitlán, Colima, signado por la actora, con Acuse de recibido de la presidencia municipal de fecha 25 de octubre de 2021, mismo que obra en copia simple y que a continuación se inserta:



Documental privada, con valor probatorio indiciario, en lo individual, de conformidad con el artículo 36, fracción II en relación con el 37, fracción IV de la Ley de Medios, de cuyo contenido se desprende que la C. OLGA MARTÍNEZ REYES presentó escrito a las 9:15 horas, del 25 de octubre, solicitando rendir protesta y tomar posesión de su cargo como Regidora del H. Ayuntamiento de Minatitlán.

Se suma a la anterior prueba, el original del primer Testimonio de la Escritura Pública Número 11,629, de fecha 25 de octubre, signado por el Licenciado MARCO TULIO PÉREZ GUTIERREZ, Titular de la Notaría Pública Número 6, plasmando los hechos que le constaron (por haber acompañado a la actora) al tenor de lo siguiente:

*“En la ciudad de **Minatitlán**, del Estado de Colima **siendo las 20:00 veinte horas del día 25 veinticinco de Octubre** del año 2021 dos mil veintiuno, YO, EL LICENCIADO MARCO TULIO PEREZ GUTIÉRREZ, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 6 SEIS DE ESTA DEMARCACIÓN, me constituí a solicitud y en compañía de la señora OLGA MARTINEZ REYES, en su carácter de REGIDORA PROPIETARIA ELECTA, como lo acredita en la forma en que después hare constar agregando al apéndice de mi protocolo formando el folio "B"*

del legajo correspondiente a esta escritura e insertaré en el testimonio que de la misma expida, el Manuel Palacios Rodríguez Regidor Propietario y el Licenciado Jonathan Ramsés Solórzano Candelario quien es el Encargado de Despacho de la Secretaria Jurídica y de Transparencia del Comité Directivo Estatal Colima del Partido Revolucionario Institucional, en las oficinas del Ayuntamiento de Minatitlán, Colima, ubicadas en el Portal Zaragoza número 3 tres de la colonia Centro del Municipio Minatitlán, manifestando la señora OLGA MARTÍNEZ REYES, que tienen la necesidad de que Rinda Protesta como REGIDORA PROPIETARIA ELECTA antes de que concluya el día 25 veinticinco de Octubre del año 2021 dos mil veintiuno, porque no le permitieron que rindiera protesta el día 15 quince de octubre de 2021 dos mil veintiuno; por tal motivo solicitan que de Fe de Hechos, porque temen que se pueda repetir la situación del día 15 quince de octubre del presente año; a unos metro de distancia se podía observar a elementos de la policía Municipal, con el uniforme antimotines, y una vez constituidos en el domicilio, en la entrada principal se encontraban 3 tres oficiales dos masculinos y una femenina con uniforme de Policía Municipal y un 4° cuarto sujeto con playera de manga larga y pantalón ambos de color café claro, con botas de color negro; al acercarnos la persona que vestía de color café claro nos preguntó ¿Qué se les ofrece? Me identifiqué como Notario Público y a su vez la señora OLGA MARTÍNEZ REYES mencionó que era la Regidora, el Regidor Manuel Palacios Rodríguez y el Licenciado Jonathan Ramsés Solórzano Candelario, Acto seguido les contestamos que venimos a la Sesión Solemne del Honorable Cabildo, el sujeto que vestía de color café claro dijo que pasáramos, **dentro del recinto nos disponíamos a subir las escaleras cuando nos percatamos de que estaban obstruyendo todas las escaleras un grupo de alrededor de 20 veinte personas, en cuanto nos acercamos, todas gritaron ELLA NO PASA refiriéndose a la señora OLGA MARTÍNEZ REYES, me identifiqué y trate de subir las escaleras y me comentaron que tampoco era posible, les pregunté sus nombres y no quisieron proporcionarlo, el Regidor Manuel Palacios Rodríguez intervino para tratar de que le permitieran el acceso a la señora OLGA MARTÍNEZ REYES pero no le hicieron caso, el Regidor Manuel Palacios Rodríguez y el Licenciado Jonathan Ramsés Solórzano Candelario si pudieron entrar, acto continuo a las 20:27 veinte horas con veintisiete minutos regresó el Licenciado Jonathan Ramsés Solórzano Candelario y comenzó a elaborar un escrito para que la señora OLGA MARTINEZ REYES lo firmara y presentara en la oficialía de partes pero el personal dentro de las oficinas del Ayuntamiento de Minatitlán, Colima comentaron no podían recibir documentos, les pregunte sus nombres y no quisieron proporcionar, el Regidor Manuel Palacios Rodríguez regreso y el Licenciado Jonathan Ramsés Solórzano Candelario entregó el escrito para que se lo entregara al Secretario del Ayuntamiento de Minatitlán, permanecimos en el lugar hasta que concluyo la sesión del Honorable Cabildo del Municipio de Minatitlán a las 21:00 veintiún horas doy por terminada mi actuación y para constancia levanto la presente que firmo y sello para su protocolización.” -DOY FE**

Énfasis propio.

Documental pública que, de conformidad con el artículo 36, fracción I, inciso d), en relación con el artículo 37, fracción II, de la Ley de Medios, se le otorga valor probatorio pleno por estar expedido por un Notario Público, investido de fe pública, asentando los hechos que le constaron, los cuales coinciden con los narrados por la actora en su demanda, en el sentido de que en fecha 25

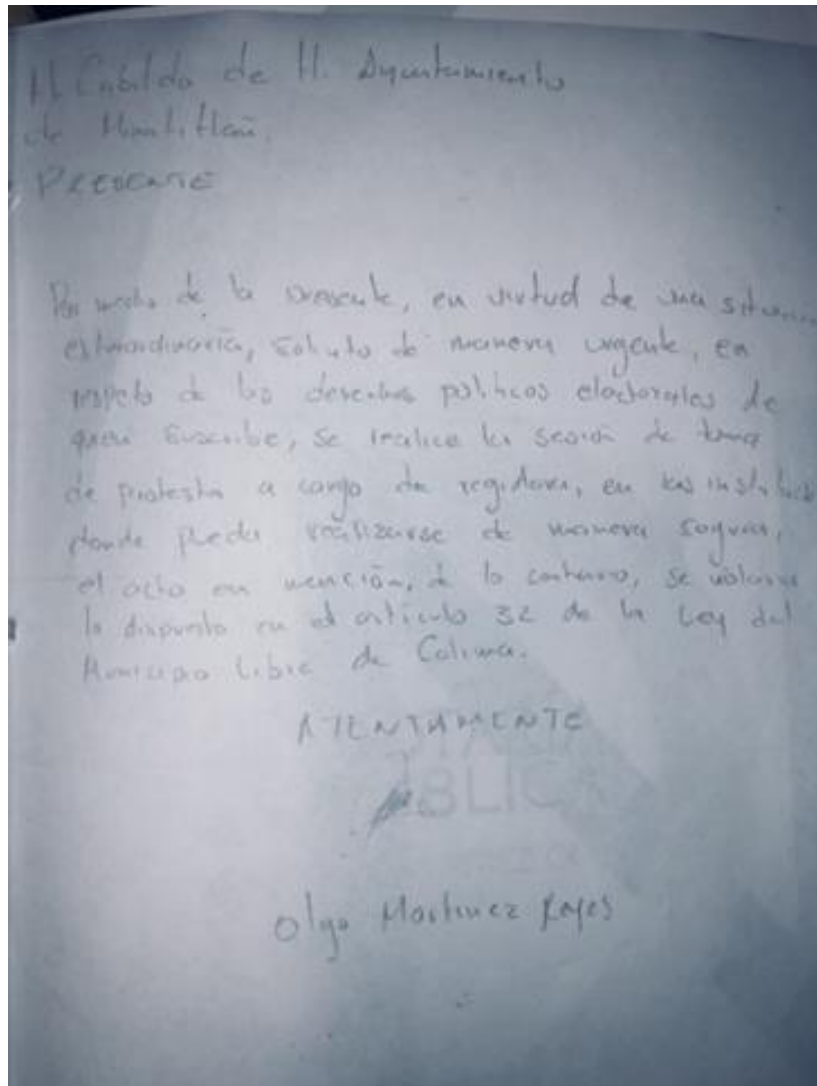
de octubre, dentro de las instalaciones del H. Ayuntamiento de Minatitlán, un grupo de personas posicionadas en las escaleras, le impidieron subir a la segunda planta en donde se encontraba la Sala de Cabildos “Senador Elías Arias Figueroa”, lugar mismo en el que se le citó a efecto de tomarle la protesta de Ley correspondiente.

Así también, con la anterior documental pública se acredita lo siguiente:

- 1) La actora se constituyó en las instalaciones que ocupa el H. Ayuntamiento de Minatitlán, junto con el Regidor MANUEL PALACIOS RODRÍGUEZ y el Licenciado JONATHAN RAMSÉS SOLÓRZANO CANDELARIO, en su carácter de Encargado de Despacho de la Secretaria Jurídica y de Transparencia del Comité Directivo Estatal Colima del Partido Revolucionario Institucional.
- 2) En las inmediaciones del H. Ayuntamiento de Minatitlán se encontraban elementos de la policía municipal.
- 3) Dentro del recinto que ocupa el H. Ayuntamiento de Minatitlán, un grupo de aproximadamente 20 personas se encontraba obstruyendo las escaleras que dirigían a la segunda planta (lugar en donde se llevaría a cabo la sesión correspondiente). Dicho grupo de personas impidió que la actora subiera a la segunda planta.
- 4) Posteriormente, el Regidor MANUEL PALACIOS RODRÍGUEZ y el Licenciado JONATHAN RAMSÉS SOLÓRZANO CANDELARIO sí pudieron subir a la segunda planta.
- 5) A las 20:27 horas, el Licenciado JONATHAN RAMSÉS SOLÓRZANO CANDELARIO regresó y comenzó a elaborar un escrito para que la señora OLGA MARTINEZ REYES lo firmara y presentara en la oficialía de partes, sin que éste le fuera recibido por el personal dentro de las oficinas del Ayuntamiento, comentando que no podían recibir documentos;
- 6) El Regidor MANUEL PALACIOS RODRÍGUEZ regresó y el Licenciado JONATHAN RAMSÉS SOLÓRZANO CANDELARIO entregó el escrito para que se lo entregara al Secretario del Ayuntamiento de Minatitlán y;

- 7) Tanto la actora como el Notario permanecieron en el lugar hasta que concluyó la sesión.

Se procede a insertar la imagen del escrito citado en el punto 6:



Aunado a las anteriores pruebas, tenemos el legajo de copias certificadas de las actuaciones que integran la carpeta de investigación SNJP/COL/CI/DELITOSELECTORALES 24/2021, formada con motivo de la denuncia presentada por la C. OLGA MARTÍNEZ REYES, en fecha 27 de octubre, ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado de Colima; denuncia misma que es coincidente, en lo general, con los hechos plasmados por el Licenciado MARCO TULIO PÉREZ GUTIÉRREZ, Titular de la Notaría Pública Número 6, en el primer Testimonio de la Escritura Número 11,629, de fecha 25 de octubre y que ya fue analizado en párrafos anteriores.

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 36, fracción I, inciso c) de la Ley de Medios, en cuanto a la presentación y contenido de la denuncia y valor probatorio indiciario, por lo que respecta a las afirmaciones de la actora ahí contenidas, de conformidad con el artículo 37, fracción IV de la citada Ley, sin perjuicio de la valoración en conjunto que al final de este apartado se realice.

Finalmente, obra en el expediente un audio con una duración de seis minutos, contenido en una memoria USB, ofrecido como prueba por la actora, cuyo contenido fue inspeccionado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral el 9 de noviembre, levantándose al efecto el Acta correspondiente, en la cual se advierte lo siguiente:

Primera voz masculina: *...con treinta horas, que son las ocho treinta, en la sala de cabildos, senador Elías Arias Figueroa, de esta cabecera municipal, de Minatitlán, Colima, con el siguiente orden del día, número uno lista de asistencia y declaración de quórum legal, número dos instalación legal de la sesión solemne, número tres toma de protesta del integrante faltante del honorable ayuntamiento, cuatro receso, cinco reanudación de la sesión y sexto clausura; ya dimos quince minutos de tolerancia, esperando que se integren todos los compañeros, le pido a la secretaría que tome lista de asistencia*

Voz femenina: (comienza a tomar lista de los presentes y estos contestan presente) *César Alejandro Mancilla presente, Cinthya Ceja Palacios presente, Hernán Zuñiga Cortés presente, Ramón Castañeda Montilla presente, Margara Contreras Flores presente, Estefany Figueroa Montés presente, Manuel Palacios Rodríguez presente, Amelia Flores Llanos presente, Olga Martínez Reyes...*

Segunda voz masculina: *eh... está presente... este...*

Primera voz masculina: *Olga Reyes ¿ella está en la lista?*

Varias voces: *Si...*

Segunda voz masculina: *No la dejaron pasar, ella está aquí, está abajo...*

Primera voz masculina: *Deja que continúen la toma de asistencia, ¿existe quórum legal secretaría?*

Voz femenina: *Así es.*

Primera voz masculina: *Por lo tanto les pido de favor ponerse de pie para declarar instalada esta sesión, siendo las ocho de la noche con cuarenta y seis minutos, declaramos instalada legalmente esta sesión solemne, muchas gracias, pasaremos al punto número tres, el punto número tres es toma de protesta al integrante faltante de este honorable ayuntamiento, se le ha citado citatorio por escrito secretaría a la titular y a la suplente de esa regiduría.*

Voz femenina: *Si.*

Primera voz masculina: *¿Se le cito a la señora **Olga Martínez**?*

Voz femenina: *Si.*

Primera voz masculina: *¿firmó de recibido? Okay ¿se encuentra presente?*

Segunda voz masculina: *Está presente.*

Voz femenina: *No.*

Primera voz masculina: *¿Se le cito a la suplente por escrito a la señora Angélica?*

Voz femenina: *Si, así es.*

Segunda voz masculina: *Presidente perdón, la señora Olga está presente, ¿sí?...*

Primera voz masculina: *Yo no la veo...*

Segunda voz masculina: *¡Ahí está! Pero hay un grupo de personas que no la dejan entrar, yo te solicito una sesión que le de seguridad de la toma de protesta de la señora, tú has visto que ha estado aquí todas las sesiones, el dieciséis aquí estuvo presente, no se le tomo que disque hasta el veinticinco, el día de hoy está presente...*

Primera voz masculina: *...pero la ley es clara, la ley específica que cuando no toman protesta en la primer sesión donde vienen todos los poderes, la ley dice que el veinticinco de octubre debe de citarse a la titular y si no se presenta al suplente, por eso es que le pregunto a la secretaria...*

Segunda voz masculina: *...la titular está ahí... ahí está...*

Primera voz masculina: *...la integración del cabildo es aquí... en este recinto que se llama Ismael...*

Segunda voz masculina: *... las personas... las personas están adentro del ayuntamiento obstruyendo el paso, tenemos que aplicar el reglamento y para eso la secretaria y tú, para que ellos permitan pasar a la señora...*

Primera voz masculina: *... este edificio es público y los problemas o los asuntos que ella tiene son con su propia organización, son con la organización de la antorcha campesina, son asuntos entre ellos, yo no los voy a resolver... exactamente... entonces dejémoslos ahí que dialoguen con ella... claro y está en todo su derecho ... y que se vaya a los tribunales incluso...*

Segunda voz masculina: *...nosotros no... resolver... ahí están... no, no, no... que se vayan a la instancia que corresponde para que... si pero tienen que... si, si, si... y como regidora no le impide para que asista a los tribunales, creo que tienen que asistir a los tribunales...*

Primera voz masculina: *... totalmente aclarado no se encuentra presente, se le cito a la suplente, ¿se encuentra presente? Que pase por favor.*

Segunda voz masculina: *...que no tienes voluntad política de trabajar y el día de la reunión tu nos platicaste que tenías toda la intención de platicar, de trabajar y que... inaudible... estamos todos...*

Primera voz masculina: ...hay quórum, hay quórum, hay voluntad política y con todo respeto a la ley...

Segunda voz masculina: ... no... están obstruyendo el paso a la regidora.

Primera voz masculina: La ley dice que si no se presenta la titular se cite a la suplente que ya está aquí presente, por lo tanto, voy a tomarle protesta y les pido a todos ponerse de pie por favor... en esta sesión solemne del cabildo integrado por todos mis compañeros y compañeras vamos a proceder a hacerte la toma de protesta, Angélica protestas cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado de Colima y las leyes que de ella se emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de regidora que el municipio te ha conferido, mirando siempre por el bien y prosperidad de las personas y del municipio.

Segunda voz femenina: Si, protesto.

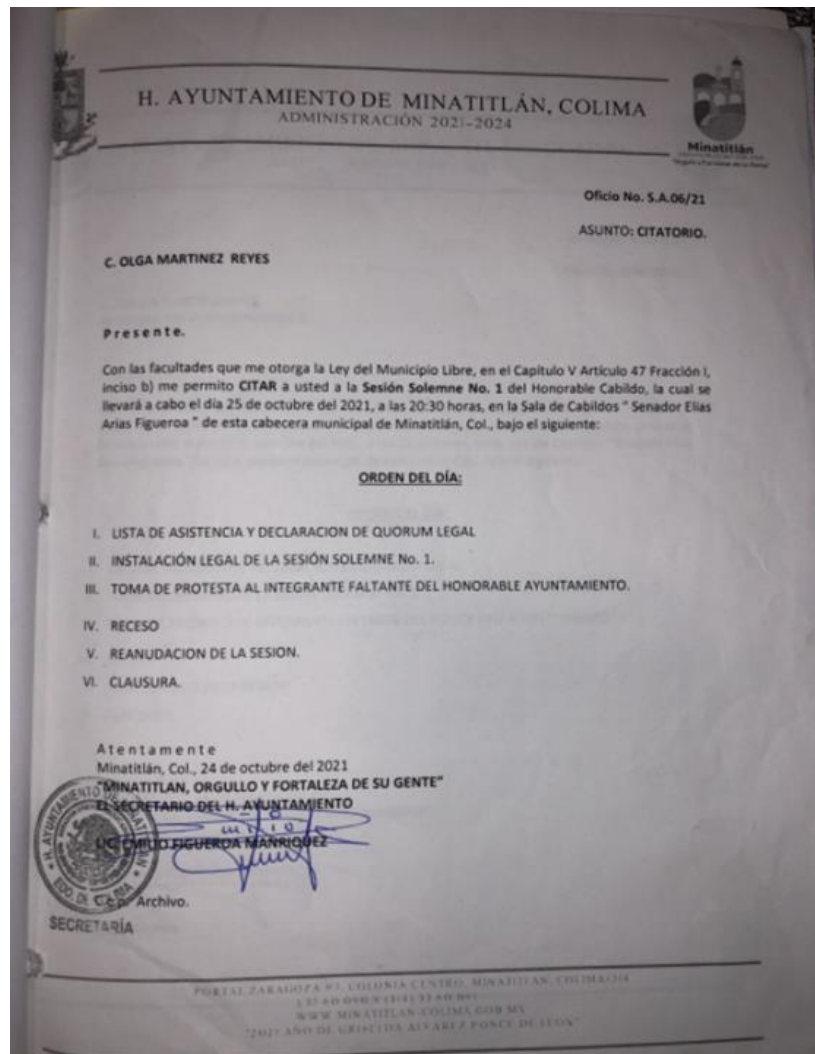
Primera voz masculina: Y si no lo hicieras así que el municipio te lo demande, un aplauso.

Primera voz masculina: Pues miren hace unos momentos complicaciones pero creo que la ley nos marca lo que tenemos que hacer y no podemos salirnos de la ley, además es una compañera valiosa, una minatitlense que debe de contar con toda nuestra confianza y con toda la confianza de la población entonces yo...

Prueba técnica, con valor probatorio indiciario en lo individual, de conformidad con el artículo 36 fracción III y 37 fracción IV y de la cual es posible advertir, indiciariamente, se trata de una grabación de la Sesión Solemne llevada a cabo el 25 de octubre.

Se concluye lo anterior, al distinguirse datos que corresponden a dicha sesión, como el día y la hora, se hace referencia a la Sala de Cabildos, "Senador Elías Arias Figueroa", se da lectura a un orden del día, el cual es coincidente con el agregado en el citatorio que le fue notificado a la actora, tal y como a continuación se puede advertir:

(Citatorio a la actora, para asistir a la Sesión Solemne a celebrarse el 25 de octubre)



Y no siendo menos importante, se aprecia un par de voces masculinas que hacen referencia a los hechos relatados por la actora en su demanda, como es el hecho de que su acceso a la segunda planta en la que se ubicada la Sala de Cabildos, fue impedido por un grupo de personas que cubrían las escaleras de acceso.

En ese sentido, valoradas que fueron, en lo individual, el cúmulo de pruebas aportadas por las partes y las allegadas por la ponencia a la que fue turnado el expediente, como diligencias para mejor proveer, de conformidad con los artículos 37 fracción I y 40 de la Ley de Medios, se procede a valorarlas de manera conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, con el objeto de dilucidar los hechos ocurridos.

Partiendo de lo anterior, cobra especial relevancia que la sana crítica implica la libertad existente del juzgador para razonar el valor de las pruebas aportadas, con la acotación de que ésta se realice bajo las reglas de la lógica, -lo que implica el principio de no contradicción y de racionalidad interna de la

decisión probatoria- y de la experiencia- que alude a la existencia de un criterio que goza de amplio consenso en la cultura media del lugar y tiempo en que se formula la decisión, criterio que establece "*lo que sucede normalmente*" y que, en función de ello, permite construir una inferencia que va de un hecho conocido a uno ignorado-, para así evitar la arbitrariedad.

En ese sentido, tomando en cuenta los principios rectores de la función electoral, del análisis integral y en conjunto de las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, este Tribunal, en cuanto al presente apartado, tiene plena convicción de lo siguiente:

En fecha 15 de octubre, la C. OLGA MARTÍNEZ REYES, acudió a la Sesión Solemne de toma de protesta a celebrarse en el auditorio "Andrea Figueroa" con el fin de que le fuera tomada la protesta de Ley correspondiente, sin embargo, su acceso al auditorio fue impedido por un grupo de personas, razón por la cual acudió a la Agencia de Ministerio Público Única en Minatitlán, para denunciar los hechos y, por lo que respecta al 25 de octubre, de igual forma se tiene por acreditado que la ciudadana citada acudió al H. Ayuntamiento de Minatitlán, cumpliendo con el citatorio que le fuere notificado por el Secretario, con la finalidad de que se le tomara la protesta de Ley y, si bien su acceso al Ayuntamiento fue permitido, no pudo acceder a la segunda planta, en donde se encontraba la Sala de Cabildos "Senador Elías Arias Figueroa", pues de nueva cuenta, un grupo de personas, posicionadas en las escaleras que conectan a la segunda planta, le impidió el paso.

Ahora, por otra parte, con respecto a los hechos plasmados en la demanda que dan sustento al agravio esgrimido por la actora, **este Tribunal no tiene por acreditada la vinculación y correlación entre las personas que, en dos ocasiones, le impidieron el acceso a las respectivas sesiones solemnes, con el C. CICERÓN ALEJANDRO MANCILLA GONZÁLEZ, presidente municipal del H. Ayuntamiento de Minatitlán.**

Lo anterior es así, al tener constancia de la denuncia presentada por la C. OLGA MARTÍNEZ REYES, en fecha 15 de octubre ante la Agencia del Ministerio Pública Única de Minatitlán, en la que entre otras cuestiones manifestó lo siguiente:

“Primeramente le refiero que me presento ante esta Representación Social para hacer mi la denuncia de los hechos posiblemente constitutivos del delito de AMENAZAS, LESIONES Y/O LO QUE MAS RESULTE, cometido en agravio de mi persona, y en contra para el delito de AMENAZAS en contra de FÁTIMA FIGUEROA GUTIÉRREZ Y DALIA FRANCISCA ELIA ROSALES Y POR EL DELITO DE LESIONES EN CONTRA DE FÁTIMA FIGUEROA GUTIÉRREZ. Le refiero que el de la voz soy dirigente del Movimiento Antorchista en el municipio de Minatitlán, Colima, desde hace 12 años, en donde he estado participando en varios proyectos aquí en Minatitlán, sobre dicho movimiento Antorchista, le comento como antecedente que en el año 2015 participamos apoyando a la campaña de Horacio Mancilla González por el partido verde ecologista, en donde nos prometió darnos unos terrenos para que el grupo del movimiento Antorchista se quedara con esos terrenos, y efectivamente quedo como presidente municipal del municipio de Minatitlán, Colima, pero después de eso se nos hizo para atrás con lo prometido, también le comento que se realizo un contrato de promesa de compraventa con el ciudadano Horacio Mancilla, fue que unas personas pertenecientes de ese grupo del movimiento Antorchista se posesionaron de esos terrenos siendo una de esta personas de nombre Fátima Figueroa Gutiérrez y María de Jesús Gutiérrez Pérez, con autorización de organización Antorchista, ya que existe un comité del movimiento Antorchista en donde está conformado por cinco encargadas de manzana y una dirigente de grupo, pero le comento que después de tiempo estas personas se salieron del movimiento, y resulta ser que el comité del movimiento decidió quitarle la posesión de dichos terrenos a estas personas ya que no pertenecían a ese movimiento, y metieron a otras personas, las cuales estas personas le iban a pagar a las personas que estaban antes en dichos terrenos, pero resultan que no han pagado y hasta denuncias hay de ese conflicto, y la persona de nombre Fátima Figueroa Gutiérrez piensa que la de la voz fui responsable para que se salieran de dicho lugar y que no se les pague lo que construyeron en dicho terreno, y se unió con otra persona de nombre Dalia Francisca Elia Rosales, siendo estas dos personas que cada vez que me ven me gritan de cosas, y groserías pero recientemente esas cosas que me dicen ya se han convertido en amenazas, ya que la de la voz participe en campaña como regidora por el partido del PAN, resulta que hasta ahí me gritaban de cosas, pero en el mes de mayo para acá, cada vez que me ven me amenazan diciéndome que “Me va a llevar la chingada” “De Mina me van a sacar en caja”, esto lo dice FATIMA FIGUEROA, y esta DALIA FRANCISCA me dice lo siguiente “que por su cuenta corre que me va a llevar la chingada”, entonces la de la voz no respondo a dichas manifestaciones por la razón que estaba participando en una campaña política, y resulta ser que la de la voz fue electa como regidora para este ejercicio político en el ayuntamiento de Minatitlán, Colima resulta ser que precisamente el día de hoy 15 de octubre de 2021, siendo aproximadamente a las 8:00 de la mañana, acudí al auditorio Andrea Figueroa a tomar protesta como regidora, pero resulta ser que se encontraba mi denunciadas con otras personas en el lugar, en donde no me dejaron pasar al auditorio a tomar protesta, y siendo que esta Fátima Figueroa se me acerco un momento que quería pasar, sujetándome de la mano derecha con fuerza, y me torció la mano dejándome la piel de color rojo, entonces la de la voz le comente que me dejara, que no me agrediera, y otra persona le grito que me dejara, porque esta persona me estaba agarrando de la mano derecha con fuerza, después ella mismo grito que ella no le está haciendo, pero la de la voz observe que con su mano derecha me torció la mano dejando un morete en dicha mano, por esa razón que vengo a denunciar estos hechos para que se realicen la investigación para su esclarecimiento de los hechos y así

mismo quede un antecedente de las agresiones de estas personas siendo FATIMA FIGUEROA GUTIERREZ Y DALIA FRANCISCA ELIA ROSALES. Es por tal motivo que me encuentro ante esta dependencia para presentar formal denuncia por el delito de AMENAZAS, LESIONES Y/O LO QUE MÁS RESULTE EN AGRAVIO PERSONA Y EN CONTRA POR EL PRIMER DELITO ANTE LAS PERSONAS DALIA FRANCISCA ELIA ROSALES esta persona tiene domicilio ubicado en la colonia antorchista la cual se llama Alquiles Córdoba Moran en la manzana dos en el municipio de Minatitlán, Colima Y FÁTIMA FIGUEROA GUTIERREZ de la cual desconozco su domicilio particular Y POR EL SEGUNDO DELITO EN CONTRA DE FATIMA FIGUEROA GUTIERREZ,. Solicitando a esta Autoridad se hagan las investigaciones correspondientes para un mejor esclarecimiento de los hechos antes narrados, se ejercite acción penal y el pago de la reparación del daño, siendo todo lo que tengo que manifestar por el momento.

De lo anterior, este Tribunal advierte los siguientes puntos relevantes y que sirven de sustento para no acreditar la vinculación aludida por la actora:

- 1) La actora se identificó como dirigente del Movimiento Antorchista en el Municipio de Minatitlán, Colima, desde hace 12 años.
- 2) Existe un conflicto en el grupo, relacionado con la posesión de terrenos y la falta de su pago que ha derivado en denuncias, así como por la salida de un par de personas de dicho Movimiento.
- 3) Derivado de dicho conflicto, la C. FÁTIMA FIGUEROA GUTIERREZ, quien contaba con autorización de la organización Antorchista, le adjudica responsabilidad a la hoy actora de quitarle la posesión de unos terrenos, por ya no formar parte del Movimiento y de la falta de pago de los nuevos poseedores, de las construcciones que se realizaron en el terreno.
- 4) La C. FÁTIMA FIGUEROA GUTIERREZ en unión de la C. DALIA FRANCISCA EIA ROSALES han amedrentado a la actora, situación que empeoró, derivado de la participación de la C. OLGA MARTINEZ REYES como Regidora en el concluido proceso electoral.
- 5) Con respecto al 15 de octubre, fecha en la que se llevó a cabo la Sesión Solemne de toma de protesta de los nuevos integrantes, la actora identificó en las inmediaciones del auditorio “Andrea Figueroa” a sus denunciadas, junto con otras personas, refiriendo la actora, que no la dejaron tomar protesta y que recibió agresiones por parte de una de la C. FÁTIMA FIGUEROA GUTIERREZ.

Luego entonces, se tiene certeza, por así haber sido declarado por la actora, de manera inmediata a que ocurrieron los hechos que, el 15 de octubre, fecha en la que se llevó a cabo la sesión de toma de protesta, la actora acudió a la Agencia del Ministerio Pública Única de Minatitlán a denunciar los hechos anteriormente disgregados, identificado a sus principales agresoras, mismas a las que les adjudicó el no poder entrar al auditorio a tomar la protesta de Ley correspondiente y, como es posible advertir, en ningún momento, refirió o señaló como responsable al presidente municipal del H. Ayuntamiento de Minatitlán ni manifestó la conexión entre las ciudadanas que denunció y el grupo de personas que las acompañaban con el presidente, ahora Autoridad Responsable.

Contrario a ello, de la denuncia presentada, se advierte que las personas que en fecha 15 de octubre no le permitieron el ingreso al Auditorio “Andrea Figueroa” tienen vinculación directa con la hoy actora.

En ese sentido, los hechos que en un primer momento manifestó ante un agente del Ministerio Público de Minatitlán, en las que identificó a quien dirigía el grupo de personas que le impidió el acceso, son distintos a los plasmados en su demanda por el que promueve Juicio Ciudadano, pues en este último y en denuncia presentada ante la Unidad Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado de Colima, vincula al grupo de personas con el presidente municipal de Minatitlán, situación que resta veracidad a sus últimas manifestaciones y que, al no estar soportados con algún medio de prueba, no se tienen por acreditados.

d) Calificación de agravio

Por consiguiente, acreditados que fueron los anteriores hechos, a juicio de este Tribunal Electoral, **resulta fundado** el agravio formulado por la actora, consistente en que el presidente municipal del H. Ayuntamiento de Minatitlán, Colima, CICERÓN ALEJANDRO MANCILLA GONZÁLEZ, violó, en su perjuicio, su derecho político electoral de votar y ser votada en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo, en razón de las consideraciones que a continuación se enuncian:

De conformidad con el artículo 90 de la Constitución local, el Estado de Colima adopta, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo y popular y tiene al Municipio Libre como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, conforme a determinadas bases, entre las cuales, se encuentra la siguiente:

Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y regidores propietarios y suplentes, en los términos de esta Constitución, electos de conformidad con la ley electoral.

En la misma línea se señala que **los ayuntamientos se instalarán, en todo el Estado, el día 15 de octubre del año de su elección** y “de presentarse a la sesión solemne el número suficiente de munícipes propietarios electos para integrar quórum, pero no la totalidad, éstos recibirán el Ayuntamiento y, de conformidad con la ley respectiva, llamarán a los propietarios restantes; de reincidir éstos en su inasistencia **sin causa justificada**, se llamará a los suplentes”.

Anteriores consideraciones que guardan relación con el artículo 32 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, en el que, además de lo citado, se agrega que, se llamará a los propietarios restantes para que tomen posesión de sus cargos el 25 de octubre, señalando que, si en esa fecha los propietarios no se presentaren, los munícipes en funciones llamarán a los suplentes respectivos para que asuman las funciones de propietarios.

Ahora, en materia de gobierno y régimen interior, la citada Ley refiere que son facultades y obligaciones de los ayuntamientos, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de toda persona dentro del ámbito de su competencia, previniendo, investigando, sancionando y reparando las violaciones a los mismos, en términos de la Constitución y de la Constitución General. (artículo 45, inciso s))

En ese tenor y teniendo en cuenta que el presidente municipal tiene como obligación hacer cumplir la Ley y los reglamentos municipales, se estipula que, en materia de seguridad pública, tiene bajo su mando los cuerpos de policía preventiva para asegurar el disfrute pleno de las garantías individuales, la conservación del orden y la tranquilidad pública. (artículo 90 de la Constitución local y 46 fracción III, inciso a) de la Ley del Municipio Libre).

Teniendo de base lo anterior, a juicio de este Tribunal, al haberse acreditado los hechos denunciados por la C. OLGA MARTÍNEZ REYES, Regidora propietaria del H. Ayuntamiento Constitucional de Minatitlán, consistentes en que el 15 y 25 de octubre, se constituyó en los lugares en donde se llevó a cabo las respectivas sesiones solemnes y un grupo de personas le impidió el acceso tanto al auditorio “Andrea Figueroa”, como a la Sala de Cabildos “Senador Elías Arias Figueroa”, en el Ayuntamiento de Minatitlán, para que le fuera tomada la protesta de Ley correspondiente, resulta indudable que el presidente municipal violó su derecho político electoral de ser votada, en su vertiente de acceso al cargo, **pues la actora acudido a los respectivos recintos en donde se le tomaría la protesta de Ley correspondiente, lo que demuestra voluntad para concretar el derecho adquirido el 6 de junio, mediante el sufragio efectivo de los electores minatitlenses, mediante la solemnidad que reviste la toma de protesta**, sin que se adviertan, de las constancias que integran el expediente, la existencia de elementos de género, en la omisión y posterior actuar de la autoridad responsable.

Lo anterior es así, pues el presidente municipal, como máxima autoridad en el municipio de Minatitlán, Colima, no hizo uso de sus facultades para proteger y garantizar el derecho humano de la Regidora Propietaria, la C. OLGA MARTÍNEZ REYES, de ocupar el cargo de representación proporcional designado por el Instituto Electoral del Estado derivado de la votación recibida en la planilla en la que se le postuló.

En efecto, con motivo de la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos, el artículo primero estableció que todas las personas gozarían de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano fuera parte y, en consecuencia, todas las autoridades públicas del país deben de proteger, promover, respetar y garantizar los derechos humanos dentro de su ámbito de competencia.

A partir de lo anterior, el municipio, está sujeto a las obligaciones que conlleva la observancia del derecho internacional de los derechos humanos, y por lo tanto, éste deberá responder a la exigencia universal de respeto a los

derechos humanos, ya que todas las autoridades judiciales, legislativas, políticas o administrativas, están obligadas a garantizar dichas prerrogativas fundamentales.

Luego entonces, al ser los derechos político-electorales del ciudadano, derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales, por lo que respecta a la presente controversia, el presidente municipal del H. Ayuntamiento de Minatitlán, debió asegurar la seguridad y el acceso de la Regidora a la Sala de Cabildos “Senador Elías Arias Figueroa” a efecto de tomarle la protesta de Ley correspondiente en fecha 25 de octubre.

Resultando importante señalar que **el presidente municipal, desde el 16 de octubre, tuvo conocimiento de los hechos suscitados el 15 de octubre**, en las inmediaciones del auditorio “Andrea Figueroa”, previo al inicio de la Sesión Solemne por el que se le tomaría protesta a los integrantes del Cabildo entrante, consistentes en que un grupo de personas le impidió el acceso, a dicho auditorio, a la Regidora propietaria.

Pues tal y como se constató en las pruebas que integran el expediente, en la Sesión Ordinaria llevada a cabo el 16 de octubre por el Cabildo del H. Ayuntamiento de Minatitlán, **el Secretario de dicho Ayuntamiento asentó, en el décimo primer punto del orden del día, del Acta respectiva, la intervención de los Regidores MANUEL PALACIOS RODRÍGUEZ y CLEMENTE MENDOZA MARTÍNEZ en el sentido de comunicarle al presidente la situación por la que su compañera Regidora no había podido acceder al auditorio “Andrea Figueroa” a tomar protesta, comentándole la voluntad de la Regidora para que se le tomara la protesta correspondiente.**

En ese sentido, con la sola intervención de los Regidores y el posicionamiento presentado en dicha sesión, el presidente, de manera inmediata, debió desplegar todas sus facultades, primero, para investigar y verificar la veracidad de los hechos manifestados y segundo, una vez verificados, implementar los mecanismos necesarios y a su alcance, con el fin de garantizar la seguridad y acceso de la Regidora OLGA MARTÍNEZ REYES a la siguiente sesión a la que se le convocara con el efecto de tomarle la protesta de ley, es decir, la correspondiente al 25 de octubre.

Contrario a ello, siendo omiso en el cumplimiento de sus obligaciones, de manera arbitraria, convocó simultáneamente a la Regidora propietaria y a la Regidora suplente a la Sesión Solemne N° 1, de toma de protesta “a/ integrante faltante del Honorable Ayuntamiento”, justificándose en una incorrecta interpretación del supuesto legal contenido en el artículo 32 de la Ley del Municipio Libre que señala lo siguiente:

ARTICULO 32.- *De no presentarse ninguno de los munícipes propietarios electos a tomar posesión de sus cargos, o los que se presenten no sean suficientes para integrar quórum, continuará en funciones el ayuntamiento saliente, de conformidad con el artículo 142 de la Constitución, quien citará de inmediato a los munícipes propietarios que hayan asistido y a los suplentes de quienes no lo hicieron para que tomen posesión de sus cargos, en sesión solemne que deberá celebrarse el 20 de octubre.*

Si en la fecha prevista en el párrafo anterior, asiste el número suficiente para completar el quórum de munícipes propietarios o de suplentes de los que no asistieron el 15 de octubre, los suplentes asumirán las funciones de sus propietarios y se procederá en los términos del artículo 30 de esta Ley y cesará el ayuntamiento saliente. Si nuevamente no pudiere integrarse el cabildo, el ayuntamiento en funciones informará de ello al Congreso, a efecto de que designe un concejo municipal para que reciba el ayuntamiento y proceda a convocar a elecciones extraordinarias, las que deberán realizarse en un plazo que no exceda de los sesenta días naturales a partir de la declaratoria. En este caso, se procederá en lo conducente de conformidad con lo previsto por el artículo 28 de este ordenamiento.

De presentarse a la sesión solemne el número suficiente de munícipes propietarios y suplentes electos para integrar quórum, pero no la totalidad, éstos recibirán el ayuntamiento, levantarán acta circunstanciada y llamarán a los propietarios restantes para que tomen posesión de sus cargos el 25 de octubre. Si en esta fecha los propietarios no se presentaren, los munícipes en funciones llamarán a los suplentes respectivos para que asuman las funciones de propietarios. Las disposiciones de este artículo serán aplicables, en lo conducente, en los casos de los concejales.

Énfasis propio

Como se puede apreciar, el párrafo tercero resulta ser el que, por las circunstancias debió de actualizarse, del cual se desprende, de manera cronológica los siguientes supuestos:

- 1) Si a la toma de protesta y posesión se presenta el número suficiente de munícipes propietarios y suplentes electos para integrar quórum, estos recibirán el Ayuntamiento. **(primer supuesto cumplido)**

- 2) Se llamará a los munícipes propietarios restantes, para que tomen posesión de sus cargos el 25 de octubre. **(segundo supuesto cumplido, pero de manera incorrecta, pues no solamente se convocó a la ciudadana OLGA RAMIREZ REYES, quien es Regidora propietaria, sino que, de manera simultánea, se mandó llamar a la Regidora suplente cuando sólo se prevé llamar a los munícipes propietarios)**
- 3) Si el 25 de octubre, los munícipes propietarios no se presentasen, los munícipes en funciones llamarán a los suplentes respectivos para que asuman las funciones de propietarios. **(tercer supuesto cumplido de manera inadecuada, pues es hasta este momento, es decir, el 25 de octubre, que se tuvo que llamar a la Regidora suplente, sin embargo, ésta última ya había sido convocada previamente y de manera simultánea con la Regidora propietaria)**

En ese sentido, en principio de cuentas, el orden del día con el cual se convocó a dicha sesión solemne debió de decir “TOMA DE PROTESTA DE LA REGIDORA PROPIETARIA, LA CIUDADANA OLGA MARTÍNEZ REYES” y no “TOMA DE PROTESTA AL INTEGRANTE FALTANTE DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO, para entonces poder hablar de un cabal cumplimiento a la disposición legal citada en supralíneas.

Ahora, el supuesto contemplado en la Ley citada, es robustecido por el plasmado el artículo 90 de la Constitución local que refiere:

*De presentarse a la sesión solemne el número suficiente de munícipes propietarios electos para integrar quórum, pero no la totalidad, éstos recibirán el Ayuntamiento y, de conformidad con la ley respectiva, **llamarán a los propietarios restantes**; de reincidir éstos en su inasistencia **sin causa justificada**, se llamará a los suplentes. Las disposiciones de este párrafo serán aplicables, en lo conducente, al caso de los concejales.*

Advirtiéndose, al igual que en la Ley del Municipio Libre, el llamamiento solamente de los munícipes propietarios que hubieren faltado y de persistir su inasistencia sin causa justificada, se prevé el llamamiento de los suplentes.

Es decir, al no haberse presentado la actora como Regidora Propietaria a la protesta de Ley, el presidente municipal debió de llamarla para tomar protesta y posesión de su cargo el 25 de octubre, **pero sin llamar simultáneamente a la Regidora Suplente**, pues ello implicó una predisposición del presidente,

admitiendo que por alguna circunstancia la munícipe propietaria no se iba a presentar a tomar protesta, inhibiendo desde ya, su obligación de garantizar a la actora, el acceso al cargo, que mediante la vía de la representación proporcional, los ciudadanos minatitlenses le otorgaron.

Asimismo, admitir que mediante actos posteriores a la entrega de la constancia de asignación de la Regidora propietaria, se pudiera invalidar o transgredir, sin razón alguna, la voluntad de los ciudadanos depositada en las urnas el día de la jornada electoral, conduciría al absurdo de estimar que las elecciones sólo fueran trámites formales, cuyos resultados pudieran ser dejados posteriormente al arbitrio de otras autoridades constituidas quienes, en ejercicio de facultades ordinarias o extraordinarias, integraran los órganos del poder público.

Además el acto de protesta se traduce en un mero acto solemne cuyo propósito es dar a conocer a la ciudadanía correspondiente la instalación e integración del poder público de que se trate, siendo el generador del derecho, en este caso el artículo 35 constitucional que consagra el derecho de ser votada, cuyas vertientes son de acceder, ejercer permanecer en el cargo de elección popular que la ciudadanía le confirió. Es decir, la toma de protesta no genera u origina un derecho, sino que este se generó desde la postulación y la jornada electoral por la votación correspondiente y, en este caso, con la constancia de asignación otorgada en favor de la actora, como regidora propietaria, por lo tanto, no se puede hablar de consumación de actos, puesto que en concreto, se tomó protesta a alguien que no poseía en principio el derecho.

Ahora por lo respecta a la violencia política en razón de género aludida, como ya se dijo, se define como toda **acción u omisión**, incluida la **tolerancia, basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, **anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo .

En ese sentido, resulta importante resaltar que, no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género.

Tener claridad de cuándo la violencia tiene componentes de género resulta relevante dado que se corre el riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de “violencia política contra las mujeres” y, por otro, perder de vista las implicaciones de la misma.

Tomando como referencia los estándares de la CoIDH, del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y del Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica, previstos en el Protocolo para atender la Violencia Política contra las mujeres; es posible derivar dos elementos indispensables para considerar que un acto de violencia se basa en el género:

- 1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer.** Es decir, cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los “roles” que normalmente se asignan a las mujeres.
- 2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente.** Este elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición ser mujer. En ello, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

En materia electoral, para ubicar los casos que afectan desproporcionadamente a las mujeres basta con analizar las reglas que existen para garantizar su participación. Reglas que, justamente, evitan fraudes a la ley, tales como: inscripción de mujeres como titulares de una candidatura para que después renuncien y sus lugares los tomen

suplentes varones o inscripción de mujeres en distritos perdedores a fin de “cumplir” con la paridad. Ambas prácticas hoy prohibidas por la ley, luego de que, durante décadas, obstaculizaron la incorporación de más mujeres a los espacios de representación popular.

En ese orden de ideas, como se dijo, este Tribunal cumpliendo con la obligación de juzgar con perspectiva de género, en los casos en que se manifieste este tipo de violencia, no encontró elemento o prueba alguna que evidenciara que la omisión de actuar del presidente municipal en garantizar, el 25 de octubre, el acceso de la Regidora Propietaria a la Sala de Cabildos “Senador Elías Arias Figueroa”, para la toma de protesta y la posterior acción de tomarle protesta a la Regidora suplente, estuviera basada en su género o por su condición de mujer.

Lo anterior se evidencia cuando de la literalidad de la demanda, no se esboza hecho, manifestación de ideas, expresiones o razonamiento alguno del cuál la actora desprenda elementos de género en la omisión y posterior actuar de la autoridad responsable.

No pasa desapercibido por este Tribunal las agresiones verbales y físicas de que fue objeto la Regidora propietaria, por el grupo de personas que le impidió el acceso a los respectivos edificios, sin embargo, tal y como se asentó en párrafos anteriores, no quedó demostrado que el grupo de personas estuvieran vinculadas con el presidente municipal, sino que, contrario a ello, existe manifestación expresa de la propia actora, otorgada a un agente del Ministerio Público en el que hizo constar la identificación de sus agresores, la conexión existente con ella, por tratarse de ex integrantes del Movimiento Antorchista de Minatitlán, del cual ella es líder desde hace 12 años y los aparentes motivos que causó su conducta.

Luego entonces, aún y cuando para este Tribunal no se vislumbran elementos de género en la omisión y posterior actuar del presidente, lo cierto es que quedó plenamente acreditada la violación a su derecho político-electoral de votar y ser votada, en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo, por parte del presidente municipal del H. Ayuntamiento de Minatitlán, Colima, razón por la cual resulta ser fundado el agravio esgrimido y suficiente para revocar la toma de protesta efectuada a la C. ANGÉLICA LORENA BARRETO

FIGUEROA, Regidora suplente, garantizando la restitución y protección del derecho de la actora, cumpliendo con ello, con el objeto del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.

f) Efectos

En ese sentido, al haber resultado fundado el agravio hecho valer por la actora, de conformidad con lo previsto en el artículo 67, de la Ley de Medios y con el objeto de restituir y proteger el derecho violado, lo procedente es:

1. Revocar la toma de protesta de Ley efectuada por el presidente municipal del H. Ayuntamiento de Minatitlán, Colima, el M.C. CICERÓN ALEJANDRO MANCILLA GONZÁLEZ a la Regidora suplente ANGÉLICA LORENA BARRETO FIGUEROA, en la Sesión Solemne N° 1, celebrada el 25 de octubre en la Sala de Cabildos “Senador Elías Arias Figueroa”.
2. Por consiguiente, se deberá dejar sin efectos la Sesión Solemne N° 1, celebrada por el Honorable Cabildo del Ayuntamiento de Minatitlán, Colima, en fecha 25 de octubre, en la Sala de Cabildos “Senador Elías Arias Figueroa”, del H. Ayuntamiento de Minatitlán, Colima.
3. Dentro de los 5 días naturales siguientes, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, el presidente municipal deberá convocar a Sesión Solemne a los integrantes del Cabildo, para tomar la correspondiente protesta de Ley a la C. OLGA MARTÍNEZ REYES, como Regidora del H. Ayuntamiento de Minatitlán, Colima, cuidando que la citación a Sesión se efectúe, por lo menos con 24 horas de anticipación y, en el caso particular de la actora, garantizando la recepción personal de la misma.

Para efectos de lo anterior, se **vincula** a todos los munícipes integrantes del Cabildo del H. Ayuntamiento de Minatitlán, Colima, a comparecer a la Sesión Solemne que se convoque por el presidente municipal, para el objeto del cumplimiento de la presente sentencia, apercibidos de que, en caso de incumplimiento se harán acreedores a alguna de las medidas de apremio contempladas en el artículo 77 de la Ley de Medios y adicionalmente a las sanciones que por incumplimiento de un mandato jurisdiccional les sean aplicables.

Cabe señalar que la sesión solemne ordenada en el presente fallo, deberá ser celebrada únicamente para el propósito aquí establecido.

4. Para el correcto cumplimiento de la presente sentencia, el presidente municipal, como máxima autoridad en el municipio de Minatitlán, deberá desplegar todas sus facultades e implementar los mecanismos necesario a su alcance, con el fin de garantizar la seguridad y acceso de la Regidora OLGA MARTINEZ REYES a la Sesión Solemne que, al efecto se convoque, para tomarle la protesta de ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO: Se declara fundado el agravio hecho valer por la C. OLGA MARTÍNEZ REYES, dentro del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral radicado con la clave y número JDCE-39/2021, en términos de las consideraciones y los efectos de la presente resolución.

SEGUNDO: Se revoca la toma de protesta de Ley efectuada por el presidente municipal del H. Ayuntamiento de Minatitlán, Colima, el M.C CICERÓN ALEJANDRO MANCILLA GONZÁLEZ a la Regidora suplente ANGÉLICA LORENA BARRETO FIGUEROA, en la Sesión Solemne N° 1, celebrada el 25 de octubre en la Sala de Cabildos “Senador Elías Arias Figueroa”.

TERCERO: Se deja sin efectos la Sesión Solemne N° 1, celebrada por el Honorable Cabildo del Ayuntamiento de Minatitlán, Colima, en fecha 25 de octubre, en la Sala de Cabildos “Senador Elías Arias Figueroa”, del H. Ayuntamiento de Minatitlán, Colima.

CUARTO: Se ordena al presidente municipal del H. Ayuntamiento Municipal de Minatitlán, señalado como Autoridad Responsable en el presente Juicio a convocar a Sesión Solemne a los integrantes del Cabildo, para tomar la correspondiente protesta de Ley a la C. OLGA MARTÍNEZ REYES, como Regidora del H. Ayuntamiento de Minatitlán, Colima, cuidando que la citación a Sesión se efectúe, por lo menos con 24 horas de anticipación y, en el caso particular de la actora, garantizando la recepción personal de la misma. Lo

anterior, en términos y para los efectos precisados en el último considerando de la presente resolución.

Se vincula a todos los munícipes integrantes del Cabildo del H. Ayuntamiento de Minatitlán, Colima, a comparecer a la Sesión Solemne que se convoque por el presidente municipal, para el objeto del cumplimiento de la presente sentencia, en términos de los efectos de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente a la actora y a la tercera interesada, en el domicilio señalado para tales efectos; **por oficio** a la Autoridad señalada como Responsable y a los integrantes del H. Cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Minatitlán, Colima, en el domicilio oficial. **Hágase del conocimiento público la presente resolución en los estrados y en la página electrónica oficial de este Tribunal Electoral**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 41 y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciada MA. ELENA DÍAZ RIVERA (Ponente), Maestra ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, y Licenciado JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ELIAS SANCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA PRESIDENTA**

ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA NUMERARIA

JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO

ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Hoja de firmas correspondiente a la sentencia dictada dentro del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, radicado con la clave y número JDCE-39/2021, aprobada por unanimidad de los Magistrados que integran Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima.